

Asunto: Alimentos
Demandante: Juan David Chagüendo Gutiérrez
Madre: Alba Alina Gutiérrez
Demandado: Ilber Chagüendo Samboní
Providencia: Exoneración de cuota alimentaria

Nota a despacho. Popayán - Cauca, 2 de mayo de 2024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informando que se recibió memorial de la apoderada de la parte demandada dentro del proceso, en la que anexa documento suscrito por el señor Juan David Chagüendo Gutiérrez, beneficiario de la cuota alimentaria, donde manifiesta que es su deseo exonerar de la obligación alimentaria a su progenitor Sírvese Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria



Juzgado Primero de Familia

Popayán, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 54

El señor Ilber Chagüendo Samboní, a través de apoderada allegó a este Despacho Judicial, copia del memorial suscrito por el señor Juan David Chagüendo Gutiérrez, identificado con c.c. n.º 1.061.794.115, autenticado en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán el 19 de abril hogaño, en la cual el joven indicó que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor¹.

Revisada la demanda de referencia, se observa que se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, en el que se expidió el auto n.º 1.052² de 25 de junio de 1.997, en cuyo ordinal segundo se dispuso:

«“(…) SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI y en favor del menor JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ, el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que constituye factor salarial y prestaciones sociales de todo orden, exceptuando únicamente la prima vacacional por él devengados, cuota que el demandado depositara en los cinco días siguientes de cada mes en que reciba su sueldo en a cuenta de ahorros que quedo anotado anteriormente número 083-009878-2 del Banco Caja Social de ahorros de esta ciudad, la cual está a nombre de la demandante, así mismo si el mes de mayo no le ha sido descontado por nomina el demandado hará la respectiva consignación por dicho mes, lo relacionado con la cesantía servirá como garantía para el cumplimiento de cuotas posteriores, por lo tanto se ordena levantar la orden de retención de sueldo y primas en general quedando vigente únicamente la retención del 20% de las

¹ Folios 330 a 332, expediente físico

² Folios 28 a 30, expediente físico

Asunto: Alimentos
Demandante: Juan David Chagüendo Gutiérrez
Madre: Alba Alina Gutiérrez
Demandado: Ilber Chagüendo Samboní
Providencia: Exoneración de cuota alimentaria

cesantías en caso de liquidación total o tal, para lo cual se debe oficiar a los pagadores respectivos. (...)».

Posteriormente, ante el irregular cumplimiento del señor Ilber Chagüendo Samboní respecto del acuerdo alcanzado entre las partes, la señora Alba Aliria Gutiérrez, madre del entonces menor de edad Juan David Chagüendo Gutiérrez, solicitó al Despacho ordenar los descuentos por nómina al alimentante, para el cumplimiento de la cuota alimentaria, a continuación de lo cual se expidió el auto n.º 780³ de 26 de mayo de 2.004, en cuyo ordinal primero se previó:

«PRIMERO: Ordenar al pagador respectivo, a fin de que la cuota impuesta a cargo del señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI y en favor del menor JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ, mediante auto de 25 de junio de 1997, le sea retenida y depositada en el Banco Agrario de Colombia S.A, de Popayán a órdenes de este Despacho para ser entregada a la demandante previa identificación personal, a excepción de las cesantías que servirán de garantía de cumplimiento, el que se debe discriminar así: sueldo, primas etc. concepto seis y Cesantías concepto uno, (...)»

Luego, en audiencia celebrada el cinco de octubre del año 2.005 en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, se profirió la sentencia n.º 296⁴, en la cual se fijó una cuota de alimentos en favor de los entonces menores Héctor Fabio y Angie Paola Chagüendo García, equivalente al 33.33% del salario y prestaciones sociales devengados por el señor Ilber Chagüendo Samboní, e igualmente, se rebajó la cuota alimentaria fijada por este Juzgado en favor de Juan David Chagüendo Gutiérrez, a un 16.66% de tales ítems, decisión comunicada en el oficio n.º 2.308 del cinco de octubre de 2.005.

Finalmente, se tiene que el alimentante Ilber Chagüendo Samboní obtuvo resolución de reconocimiento de pensión, por lo cual, por parte de este Despacho se ofició al pagador del consorcio FOPEP con el fin de que realizara las retenciones al señor Chagüendo Samboní en favor su hijo Juan David Chagüendo Gutiérrez equivalentes al 16.66% de las prestaciones sociales, lo que incluye pensiones a él reconocidas y las mesadas pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año.

Subsiguientemente, el señor Ilber Chagüendo Samboní, presentó a través de apoderada documento dirigido a este Despacho Judicial, suscrito por Juan David Chagüendo Gutiérrez, en el que manifiesta que es su deseo exonerar a su progenitor de la obligación alimentaria, pues, actualmente es mayor de edad y psicólogo de profesión.

³ Folios 62 A 64, expediente físico

⁴ Folios 83 a 90, expediente físico

Asunto: Alimentos
Demandante: Juan David Chagüendo Gutiérrez
Madre: Alba Alina Gutiérrez
Demandado: Ilber Chagüendo Samboní
Providencia: Exoneración de cuota alimentaria

Ahora bien, el Despacho procede a verificar documento allegado, en el cual se vislumbra que fue suscrito por el beneficiario y autenticado en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, el cual plasma que es su deseo exonerar al señor Chagüendo Samboní, de la cuota alimentaria fijada por este Despacho Judicial y posteriormente revisada por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, tal como se muestra:

Honorable
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN
E. S. D.

Referencia: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: **ILBER CHAGUENDO SAMBONI**
Demandado: **JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ**
Radicado No: **19001-31-10-001-1997-14524-00**

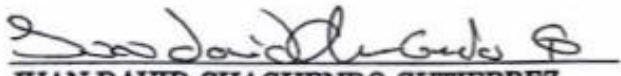
JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.794.115 de la ciudad de Popayán, domiciliado y residente en esta ciudad, hijo del señor **ILBER CHAGUENDO SAMBONI**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.311.066 de Popayán, mediante el presente me permito manifestar ante su Despacho que de manera voluntaria **EXONERO** a mi padre **DE LA CUOTA ALIMENTARIA** que cancela a mi favor, dentro del proceso que se encuentra en su Despacho con numero de radicado No. No. 19001-31-10-001-1997-14524-00.

De acuerdo a lo anterior, solicito muy respetuosamente emitir auto de exoneración de cuota alimentaria desde el 12 de mayo de 2023 y archivo del proceso de acuerdo a oficio radicado el 04 de abril de 2022 mediante el cual se informo al Despacho lo siguiente:

(...)

Termino que se venció el día 12 de mayo de 2023 fecha que se pronunció el Despacho, actualmente soy Psicólogo de Profesión de la Fundación Universitaria de Popayán, por lo anterior solicito se exonere a mi padre de las cuotas alimentarias que descuentan por nómina de su pensión.

Cordialmente;


JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ
C. C. No. 1061794115
Dirección: No 324 4-70
Celular: 314 7725539.

Asunto: Alimentos
Demandante: Juan David Chagüendo Gutiérrez
Madre: Alba Alina Gutiérrez
Demandado: Ilber Chagüendo Samboní
Providencia: Exoneración de cuota alimentaria

Ante dicha petición debe anunciarse que el artículo 390 del C .G. del P. en su parágrafo 2, establece que las postulaciones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se deben decidir en audiencia, previa citación a la parte contraria, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, para el presente caso, se allega escrito, en el que el beneficiario de la cuota alimentaria solicita y acepta lo aludido.

Sea lo primero indicar que el artículo 411 del C. Civil³, señala que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes; sin perder de vista que para su tasación es menester considerar la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario.

Ciertamente, en su ponderación o cuantificación se deberá tener en cuenta tanto las facultades y circunstancias del deudor, según el canon 419⁵ *ídem*, como los requerimientos para la subsistencia del alimentario o acreedor, acorde con el precepto 420⁶ *ídem*. En todo caso, si bien son una prestación con vocación de permanencia, también se idean con un carácter voluble si se alteran las condiciones que lo sustentan, de acuerdo con la regla 422 *ídem*, que a la letra establece que *«los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón (y ninguna mujer, C-875 de 2003) de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo»*.

Es con base en lo anterior que la Corte Constitucional en su sentencia C-919/01, señaló que la obligación alimentaria exige que se colmen en su totalidad estas condiciones: a) que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; b) que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; y, c) que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. Es decir, hay que verificar la existencia de un vínculo jurídico, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante [STC7595-2023].

⁵ En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

⁶ Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Asunto: Alimentos
Demandante: Juan David Chagüendo Gutiérrez
Madre: Alba Alina Gutiérrez
Demandado: Ilber Chagüendo Samboní
Providencia: Exoneración de cuota alimentaria

Claro lo anterior, se advierte que, tratándose de la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos mayores de edad, la jurisprudencia constitucional entre otras en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

«Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)

(i) *Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

(ii) *Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*

(iii) *Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos” (C.C. T-854 de 2012)».*

Asunto: Alimentos
Demandante: Juan David Chagüendo Gutiérrez
Madre: Alba Alina Gutiérrez
Demandado: Ilber Chagüendo Samboní
Providencia: Exoneración de cuota alimentaria

Descendiendo al caso en concreto, el alimentario, Juan David Chagüendo Gutiérrez, según el certificado que reposa en el plenario, nació el veinticuatro (24) de septiembre de 1.996, siendo a la fecha mayor de edad, ya que cuenta con 27 años, por lo cual se configura una causal para exonerar la cuota de alimentos toda vez que según la Corte Constitucional esta obligación es *«[p]or regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo»*.

Ciertamente la edad del alimentario configura una causal para exonerar la cuota de alimentos, en tanto es dable asumir que está en condiciones para valerse económicamente por sí mismo. Acompaña este entendimiento la hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia, dada a conocer en los términos que se muestran:

«Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones,

Asunto: Alimentos
Demandante: Juan David Chagüendo Gutiérrez
Madre: Alba Alina Gutiérrez
Demandado: Ilber Chagüendo Samboní
Providencia: Exoneración de cuota alimentaria

pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales»⁷.

Aunado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que demuestre que el beneficiario de alimentos tenga algún impedimento físico o mental para subsistir por sí mismo, por el contrario, existe la manifestación de que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su padre, toda vez que a la fecha es psicólogo de profesión.

Así las cosas, advierte este Despacho Judicial que la petición elevada es procedente, al demostrar al interior del proceso que el alimentario ha superado la mayoría de edad, no tiene impedimento para subsistir por sus propios medios y, de manera libre y voluntaria ha expresado que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, por ende, han desaparecido las circunstancias que motivaron la fijación de dicha cuota al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código Civil, como consecuencia se accederá a la exoneración rogada, toda vez que el alimentario puede renunciar a tal derecho.

En virtud de lo anterior, se accederá a la petición de exoneración, no obstante, esta se hará efectiva desde el mes de abril de 2024, fecha en la que el beneficiario realizó el escrito que motivó este pronunciamiento y en virtud de ello, se ordenará levantar todas y cada una de las medidas decretadas dentro del presente proceso.

Lo antelado justifica, además, que esta sentencia sea anticipada y por escrito, en tanto y en cuanto, por la situación dada, no hay pruebas por practicar [art. 278.2 C. G. del P.] y exigir o cumplir cualquier trámite adicional es innecesario [art. 11 *ídem*].

Finalmente, se ordenará que por secretaría se verifique en el portal de Banco Agrario de Colombia S.A., si a la fecha hay depósitos pendientes por cuenta del presente proceso para ser entregados y de ser así, teniendo en cuenta la manifestación del beneficiario de hacer efectiva la exoneración de alimentos de su progenitor desde el mes de abril de 2.024, se ordenará que

⁷ CSJ STC14750-2018

Asunto: Alimentos
Demandante: Juan David Chagüendo Gutiérrez
Madre: Alba Alina Gutiérrez
Demandado: Ilber Chagüendo Samboní
Providencia: Exoneración de cuota alimentaria

todos los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de entrega a partir desde el mes de mayo de 2.024, sean entregados a señor Ilber Chagüendo Samboní

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- EXONERAR, a partir del mes de abril del año en curso, 2.024, al señor Ilber Chagüendo Samboní, identificado con cédula de ciudadanía n.º 76.311.066, de la cuota alimentaria fijada en auto n.º 1.052, proferido por este Despacho el veinticinco (25) de junio de 1.997, y posteriormente regulada en sentencia n.º 296 del cinco de octubre del año 2.005, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, a favor del hoy ya mayor de edad, Juan David Chagüendo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.794.115.

Segundo.- AUTORIZAR la devolución de los depósitos que se encuentren con cargo a este proceso, y que se hayan constituido con posterioridad al mes de abril de 2.024, para que sean pagados al señor Ilber Chagüendo Samboní, identificado con cédula de ciudadanía n.º 76.311.066.

Tercero.- DECRETAR el levantamiento de las órdenes de retención o descuento por nómina, y de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Cumplido lo anterior y previas anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al archivo central.

Notifíquese y cúmplase

Asunto: Alimentos
Demandante: Juan David Chagüendo Gutiérrez
Madre: Alba Alina Gutiérrez
Demandado: Ilber Chagüendo Samboní
Providencia: Exoneración de cuota alimentaria

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebad4460252032fe9da96a28349c62306c6e277f2b583345558d7330e42f06b**
Documento generado en 02/05/2024 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>